

### **PUBLICADA EL 17/02/2022**

# AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO

En la Ciudad de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, siendo las ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, día y hora señalado en autos, para que tenga **AUDIENCIA**  $\mathbf{DE}$ **DIVORCIO** verificativo la INCAUSADO en el presente juicio. Declarada abierta la audiencia por Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos ZHINDY NALLELY **CASTREJÓN** Licenciada **ADÁN**, con quien actúa y da fe, esta última hace constar que comparece la Licenciada MARÍA GUADALUPE MARÍN RAMIREZ, Agente Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, a exime de identificarse quien se ampliamente conocida por el personal de este así mismo Juzgado, se hace constar comparece la cónyuge solicitante \*\*\*\*\*\*\*\*, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector \*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento en el cual aparecen sus nombres, firma y fotografía de la compareciente, la cual se tiene a la vista y en este acto se le devuelve a la misma, por serle de utilidad para otros fines legales, dejando en autos copia simple para que obre como legalmente corresponda; por otra parte, se hace constar que no comparece el cónyuge

varón \*\*\*\*\*\*\*\*, ni persona que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la presente fecha como consta en autos.

Enseguida en uso de la palabra que solicita la cónyuge solicitante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, manifiesta: Que en este acto, solicito a su Señoría se me tenga por designado como mi abogado patrono al Licenciado en Derecho FRANCISCO JAVIER OCAMPO CORONEL, para que me represente en el presente juicio, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.- Doy fe.

Con lo anterior se da cuenta al Titular de los quien acuerda: autos, En atención a manifestaciones vertidas por la cónyuge divorciante, se le tiene por designado como su abogado patrono al profesionista que menciona en líneas que anteceden, quien se encuentra presente en esta Sala de audiencia y se identifica con cedula profesional con número \*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, en la que aparece su nombre, fotografia y firma del compareciente; documento del que se da fe por tenerlo a la vista, y en este acto se le devuelve al comparecientes dejando copia simple en su lugar para constancia legal, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que en este acto acepta y protestan el cargo conferido, en relación al artículo 47 del Código Procesal Familiar en vigor. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 47, 48, 49 y 50 Ordenamiento legal anteriormente citado.- Doy fe. NOTIFÍQUESE.

Enseguida la Secretaria de acuerdos procede realizar una búsqueda tanto en la Oficialía de partes, así como en el archivo que guarda las



promociones de esta Secretaría, a efecto de saber si existe escrito alguno mediante el cual el cónyuge varón justifique su incomparecencia, sin encontrar documento alguno.

A continuación toda vez que la presente diligencia se encuentra debidamente preparada, el Titular de los autos procede a exhortar a la parte compareciente a efecto de que se desista de su acción de divorcio, y toda vez que el mismo insiste en su deseo de divorciarse, no es posible la conciliación entre las partes, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar en vigor, por lo que siguiendo con el curso de la presente audiencia se procede a protestar en términos de Ley a la cónyuge compareciente \*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que, en uso de la palabra que se le concede, manifiesta: Me llamo como ha quedado escrito, soy originaria y vecina de \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, con domicilio en calle \*\*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, con instrucción ocupación \*\*\*\*\*\*\*\*, nací el día \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*años de edad, \*\*\*\*\*\*\*, así mismo en este acto ratifico en toda y cada una de sus partes la propuesta de convenio exhibida, así mismo manifiesto que es mi deseo continuar con el trámite del presente procedimiento de Divorcio Incausado y en este acto solicito a su Señoría que con fundamento en el artículo 551 OCTIES fracción I Código Procesal Familiar, y en virtud de que no existe controversia alguna en mi propuesta presentada, se proceda a dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio, toda vez que, no hubo oposición alguna, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.

Ahora bien, toda vez que no es posible exhortar a las partes a efecto de que desistan de su acción de divorcio, en virtud de la incomparecencia del cónyuge varón \*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que únicamente comparece la cónyuge mujer \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su abogado patrono, el Titular de los autos procede a exhortar únicamente al cónyuge compareciente, a efecto de que se desista de su acción de divorcio, haciéndole saber la importancia que tiene mantener unida a la familia en bienestar de la misma, como de la sociedad, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos.

En uso de la palabra la cónyuge divorciante \*\*\*\*\*\*\*\*\*, manifiesta: es mi deseo continuar con el trámite del presente procedimiento de divorcio Incausado, y en su momento solicito a su Señoría tenga a bien decretar la disolución del vínculo matrimonial, siendo todo lo que deseo manifestar.

Con lo anterior la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Titular de los autos, quien acuerda: Visto lo manifestado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en virtud de que persiste en su intención de divorciarse, procédase a revisar la propuesta de convenio presentada, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el imperativo impuesto en la fracción I del artículo 551 OCTIES del Ordenamiento Legal antes invocado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, 60, 111, 489, 551 OCTIES y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor.

Acto seguido el Titular de los autos, asistido de la Segunda Secretaria de Acuerdos y la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, proceden a analizar la propuesta de



**convenio presentado por** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar en vigor.

Enseguida en uso de la palabra que se le concede a la Agente del Ministerio Público, quien manifiesta: Que en este acto atenta al resultado del análisis realizado por su Señoría y la Secretaria de Acuerdos y ante la rebeldía en que incurrió la parte demandada, ésta Representación Social solicita a su Señoría que resuelva lo que conforme a derecho sea procedente en relación a la solicitud de divorcio presentada, siendo todo lo que tengo que manifestar. Doy fe.

Acto seguido, el Titular de los autos acuerda: Se tienen por hechas las manifestaciones que vierte \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y toda vez que el cónyuge varón \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no compareció a la presente audiencia tal y como consta en la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos, ni exhibió su contrapropuesta de convenio y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 551 OCTIES Fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos es procedente resolver lo siguiente:

Puente de Ixtla, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos formados con motivo del expediente **436/2021-2**, sobre el Juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

#### RESULTANDO:

**Consideración Previa:** Como en el presente asunto se encuentra involucrada una persona menor de edad, se reserva la información en

cuanto su nombre o características acatamiento a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing" en la marcada como 8.1, mismas que fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del veintiocho de noviembre de \*\*\*\*\*\*\* y cinco, que al tenor dice: "...8. Protección de la Intimidad... 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad." Por lo anterior, el nombre de la menor de edad será sustituido por la expresión: "Menor de Edad de Identidad Reservada"; lo anterior al tenor siguiente:

1. Presentación de la solicitud de divorcio incausado. Mediante escrito inicial presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\*\*\*, solicitando el **DIVORCIO INCAUSADO** ante esta autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el vínculo matrimonial que la une con \*\*\*\*\*\* fundamentando su petición en lo dispuesto por el artículo 551 BIS del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; y a efecto de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que contrajo bajo el régimen de \*\*\*\*\*\*\*; tal y como lo acredita con la copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*\*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha de inscripción \*\*\*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*, Morelos. Acompañando a su solicitud, el convenio a que se refiere el artículo 551 TER, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.



2. Admisión. Por auto dictado el quince de octubre de dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención ordenada en autos, se admitió su solicitud en la vía y forma propuesta, ordenándose notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio exhibida por la promovente, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, manifestara su conformidad o inconformidad con convenio, o en su caso, exhibiera su contrapropuesta; asimismo, se decretaron como medidas provisionales las siguientes: Guarda y custodia provisional de la "Menor de Edad de Identidad Reservada", a favor de \*\*\*\*\*\*\*, así como su depósito en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, y la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*.) por concepto de pensión alimenticia, de manera mensual a favor de la citada menor de edad y a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*, debiendo ser depositados ante este Juzgado los primeros cinco días de cada mes.

- 3. Notificación. Mediante cédula de emplazamiento del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se notificó al cónyuge \*\*\*\*\*\*\*\*, acerca de la solicitud de divorcio incausado presentada por la promovente; por conducto de Verónica Guerrero Landa, quien dijo ser cuñada de la persona buscada, al no atender el citatorio que le fue dejado con anticipación.
- 4. Declaración de Rebeldía. En auto dictado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a petición de la parte actora y previa certificación correspondiente, se tuvo por perdido el derecho de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, para manifestar su conformidad o inconformidad respecto del convenio presentado por la actora y exhibir su contrapropuesta de convenio. Asimismo, en dicho auto, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de

Divorcio Incausado a que se refiere el artículo **551 OCTIES** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

5. Audiencia de Divorcio Incausado. El día quince de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Divorcio Incausado, a que se refiere el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; a la cual compareció la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, debidamente asistida de su Abogado Patrono, no así el cónyuge divorciante, ni persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado. En mérito de lo anterior al no poder llegar a una conciliación entre las partes, la incomparecencia del cónyuge varón, se exhortó a la promovente a desistirse de su acción, haciéndole conocimiento la importancia que mantener unida a la familia; insistiendo en su deseo de divorciarse, por lo que al no ser posible conciliar a las partes, se procedió a desahogar la misma en los términos previstos por el dispositivo legal antes invocado.

Y una vez concluida la audiencia; se ordenó citar a las partes para oír la resolución que en derecho corresponde; misma que ahora se dicta en los siguientes términos; y,

#### CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66 y 73 fracción II del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.



II. Vía. La vía en que se ventiló el presente asunto es la idónea, atendiendo a lo establecido por el artículo 166 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 166.-** FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

- I. Controversia Familiar
- II. Procedimientos No Contenciosos
- III. Juicios Especiales.

Ahora bien, toda vez que las disposiciones por las cuales se encuentra regulado el DIVORCIO INCAUSADO, se encuentran contenidas en el LIBRO SEXTO del ordenamiento legal citado, que lleva por Título "DE LOS JUICIOS ESPECIALES", se advierte que la vía elegida por la actora, es la correcta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y para garantizar utilizados seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter procesal presupuesto que atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido sobre para resolver las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión

de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el consentimiento de supuesto gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

Legitimación de las partes. La legitimación activa de \*\*\*\*\*\*\*\*, para promover el presente juicio, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acta de matrimonio adjunta a su escrito inicial, número \*\*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* donde parecen como de Morelos, contrayentes \*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*, lo que deriva a tener a la promovente como legalmente capacitada para ejercer la acción en términos de lo dispuesto el artículo 551 BIS, que a la letra dice:

**ARTÍCULO \*551 BIS.**- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO. El divorcio



Incausado puede ser solicitado **por cualquiera de los cónyuges**, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial.

La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes.

Documental con la cual de igual manera se acredita la legitimación pasiva de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al aparecer como contrayente en el acta descrita, que al ser un documento de carácter indubitablemente público y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404, 405 de la ley adjetiva familiar en vigor; debido a que fueron expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, y al ser el análisis de la legitimación de la partes, es una obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

"LEGITIMACIÓN, **ESTUDIO** OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se titularidad del tenga 1ล derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre interesados".

Al respecto, el ordinal 40 del Código Procesal Familiar en vigor establece:

"ARTÍCULO 40. LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona

a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

Se declara la legitimación activa de la actora \*\*\*\*\*\*\*\* y pasiva de \*\*\*\*\*\*\*\*.

Atento a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código



Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede examinada ser oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y pronunciamiento, resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, cuestión no puede resolverse en procedimiento sino únicamente en sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 40 del Código Procesal Familiar en vigor.

- IV. Requisito de Procedibilidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 551 TER, de la ley adjetiva de la materia, la solicitud divorcio incausado será presentada cualquiera de los cónyuges, debiendo acompañar a la misma, la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 de dicho ordenamiento legal, en el caso que nos ocupa, la cónyuge divorciante \*\*\*\*\*\*\*, fue quien acudió a este órgano jurisdiccional a solicitar mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la disolución del vínculo matrimonial que hasta la fecha la une con \*\*\*\*\*\*\*, lo que quedó acreditado con:
  - a) Copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, con fecha de inscripción \*\*\*\*\*\*\*\*, expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*. Matrimonio celebrado bajo el régimen de \*\*\*\*\*\*\*\*.

Por su parte la existencia de hijos habidos en el matrimonio, quedó acreditada con las siguientes documentales, adjuntas al escrito inicial de demanda:

b) Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\*\*\*\* de Chicago, Estados Unidos, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*\* a nombre de



"Menor de Edad de Identidad Reservada", donde aparecen como padres \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

c) Copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*, donde aparecen como padres \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos y con las que se acredita la legitimación de la actora para promover el presente juicio de acuerdo con lo establecido por el numeral 551 BIS, del cuerpo de leyes antes invocado así como la existencia del matrimonio que se pretende disolver y en segundo término, la existencia de dos hijas habidas en matrimonio, de las cuales una, a la fecha, es menor de edad; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos Procesal Familiar, al estar facultado este Juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus se ordena la apertura miembros, incidentes correspondientes.

V. Marco legal aplicable. El divorcio incausado se encuentra previsto por el artículo 174 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, mismo que a la letra cita:

"...ARTÍCULO 174.- DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la

autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita...".

Así también, tienen aplicación al presente asunto, los numerales contenidos en la ley adjetiva familiar y que se transcriben al tenor siguiente:

"ARTÍCULO \*551 BIS.-...El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes".

"ARTÍCULO \*551 TER.-...El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código".

ARTÍCULO \*551 SEXIES.- ...En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado".

ARTÍCULO \*551 SEPTIES....Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado...".

ARTÍCULO \*551 OCTIES.- "En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe



proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan;

II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer controvertidos, puntos seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo de los respecto puntos controvertidos, e1 juez proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo...".

#### VI. Análisis de las propuestas de convenio.

En la audiencia a que se refiere el artículo **551 OCTIES** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; y dada la imposibilidad de que las partes contendientes llegaran a una conciliación, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 551 OCTIES; insistiendo la actora en su propósito de divorciarse, por lo que, actualmente es suficiente la manifestación de la voluntad de uno de los cónyuges para lograr la disolución del matrimonio, como puede advertirse del criterio jurisprudencial siguiente:

"DIVORCIO NECESARIO.  $\mathbf{EL}$ RÉGIMEN DE **DISOLUCIÓN** DEL **EXIGE MATRIMONIO OUE ACREDITACIÓN** DE CAUSALES, **VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO** DE LA (CÓDIGOS **PERSONALIDAD** DE MORELOS. **VERACRUZ** Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)1.

\_

Registro: 2009591, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 De Julio de 2015 10:05 Hh, Materia(S): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

libre desarrollo de personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de cónyuges lo solicite los necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio



sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante...".

En ese sentido y en atención a que la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*, ha manifestado su voluntad de divorciarse de su aún cónyuge \*\*\*\*\*\*\*, de manera unilateral, exigencia que quedó satisfecha con el escrito inicial de demanda, mediante el cual \*\*\*\*\*\*\*, manifiesta su voluntad de divorciarse de su aún cónyuge \*\*\*\*\*\*\*, anexando a solicitud, los documentos y propuesta de convenio a que hace mención el artículo 551 TER del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado Libre y Soberano de Morelos, como lo es la copia certificada del acta de matrimonio que obra a foja siete de autos; asimismo, es de hace notar que con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se emplazó a \*\*\*\*\*\*\* y éste fue omiso en manifestar su conformidad o inconformidad con la propuesta de convenio exhibido por la actora y en su caso formular contrapropuesta, asumiendo conducta de rebeldía, sin que ello impida a esta autoridad dictar la sentencia que corresponda, atendiendo a que el convenio únicamente es con el propósito de fijar ambas partes de común acuerdo las cuestiones inherentes al divorcio, como lo son los alimentos, la situación de los hijos, la situación patrimonial, de ahí que conforme a la fracción III del artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, "III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda. El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia.", de tal suerte que la falta de inconformidad expresa de \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto a la propuesta de convenio, no impide que este Juzgador resuelva la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien y tomando en consideración que el suscrito juzgador es el encargado de velar y salvaguardar los intereses de los menores de edad encuentren involucrados que se procedimientos judiciales, a fin de que se garantice el cumplimiento estricto a ellos, en ese ternos y con las amplias facultades que le otorga la ley familiar, resulta procedente determinar subsistencia provisionales de las medidas decretadas mediante auto del quince de octubre de dos mil veintiuno, consistentes en la Guarda y Custodia, Deposito y Alimentos de la "Menor de Edad de Identidad Reservada", por conducto de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*, en el entendido de que las mismas se dejan subsistentes hasta en tanto sean resueltos los incidentes a los que se hizo referencia anteriormente.

## En este sentido, dispone la **Constitución**Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### "Artículo 4o.- ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.



El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece:

#### "Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

En este sentido y como ya se mencionó, el interés superior del menor de edad como principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, y debe ser en todo momento un criterio orientador en las resoluciones en las que estén involucrados sus derechos.

No se hace pronunciamiento alguno sobre las propuestas de convenio exhibidas por las partes, por no haber acuerdo entre los divorciantes.

VII. Disolución del vínculo matrimonial. En atención a que la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*, ha manifestado su voluntad de divorciarse de su cónyuge \*\*\*\*\*\*\*\* y que se encuentran satisfechos los requisitos legales exigidos en la especie y al desprenderse de la legislación familiar vigente la naturaleza del matrimonio como una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica que la relación del vínculo matrimonial y su duración se sustenta en la libre voluntad de los cónyuges; por lo que, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desde el día \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, celebrado bajo el régimen de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, registrado en el acta número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos.

En consecuencia, ambos promoventes recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

VIII. Régimen económico matrimonial. En virtud de que el régimen económico bajo el cual fue celebrado el matrimonio, lo fue el de \*\*\*\*\*\*\*\*, se declara la disolución de la misma y en consecuencia, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo.

IX. Causa Ejecutoria. La presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley al no admitir recurso alguno según lo dispuesto por el artículo 551 NONIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 502 de la ley adjetiva Familiar vigente en el Estado, con los insertos necesarios gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, a fin de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno



correspondiente, relativo al acta de matrimonio número \*\*\*\*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, registro en el que aparecen los nombres de los divorciantes \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*. Asimismo con fundamento en el artículo 116 del Código Procesal Familiar en de vigor, previo pago los derechos correspondientes, expídase copia certificada de la presente resolución, debiendo ser anexada al oficio antes ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como por los numerales 551 BIS, TER, QUATER, QUINQUIES, SEXIES, SEPTIES, OCTIES y NONIES, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse; y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: En atención a que la actora \*\*\*\*\*\* exhibió propuesta de convenio, y el demandado \*\*\*\*\*\* no exhibió la respectiva, contrapropuesta ante 1a inconformidad expresa, consecuentemente, se ordenan abrir los incidentes correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 552 al 555 del Código Procesal Familiar en vigor, para resolverse en la vía incidental, todas demás cuestiones inherentes a dicha separación.

**TERCERO:** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desde el día \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que consta en el acta número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, celebrado bajo el régimen de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**CUARTO**: Ambos promoventes recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**QUINTO**: Se declara la disolución de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*, régimen económico bajo el cual fue celebrado el matrimonio, y en consecuencia, **se ordena la apertura del incidente de liquidación correspondiente** en términos de lo dispuesto por los artículos 552 al 555 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos Procesal Familiar en vigor.

SEXTO: Se decreta la subsistencia de las medidas provisionales decretadas mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, consistente en la Guarda, Custodia, Deposito y Alimentos de la "Menor de Edad de Identidad Reservada", hasta en tanto sean resueltos los incidentes a los que se refiere el resolutivo marcado como SEGUNDO de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** La presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley al no admitir recurso alguno según lo dispuesto por el artículo **551 NONIES** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos; por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la ley adjetiva Familiar Vigente en el Estado, con los insertos necesarios *gírese atento oficio al* 



Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*, Morelos, a fin de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente, relativo al acta de matrimonio número \*\*\*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, registro en el que aparecen los nombres de los divorciantes \*\*\*\*\*\*\* **v** \*\*\*\*\*\*\*\*. Asimismo con fundamento en el artículo 116 del Código Procesal Familiar en vigor, previo pago de los derechos correspondientes, expídase copia certificada de la presente resolución, debiendo se anexada al oficio antes ordenado.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, en **DEFINITIVA** lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **ZHINDY NALLELY CASTREJÓN ADÁN**, con quien actúa y da fe.